DECRETO 44/1997, DE 29 MAYO, POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE MÁQUINAS RECREATIVAS Y DE AZAR Y DE TITULARES DE SALONES RECREATIVOS

BOC núm. 115, de 10 junio de 1997

Artículo 1. Registro de Empresas.

1. Las empresas que tengan por objeto la explotación de máquinas recreativas y de azar y de salones recreativos, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, deberán inscribirse en el Registro que a tal efecto se llevará en la SGT de la Consejería de Presidencia.

[apartado modificado por el artículo único del Decreto 84/1997]

2. Este Registro será público.

3. La inscripción tendrá una validez de diez años, y podrá renovarse por períodos sucesivos de igual duración, cumpliendo los requisitos de la legislación vigente.

Artículo 2. Secciones.

1. El Registro comprenderá los siguientes Libros y Secciones:

a) Libro I. Casinos

-Sección I. Empresas.

-Sección II. Profesionales.

-Sección III. Elementos, material y modelos.

b) Libro II. Salas de Bingo

-Sección I. Empresas.

-Sección II. Profesionales.

-Sección III. Elementos, material y modelos.

-Sección IV. Empresas distribuidoras del Bingo Simultáneo.

c) Libro III. Máquinas Recreativas

-Sección I. Empresas Operadoras.

-Sección II. Empresas de Salones.

-Sección III. Empresas Comerciales, distribuidoras y Técnicas y Fabricantes.

-Sección IV. Profesionales.

-Sección V. Elementos, material y modelos.

-Sección VI. Establecimientos autorizados.

d) Libro IV. Otras Modalidades de juego

-Sección I. Empresas Explotadoras.

-Sección II. Establecimientos autorizados.

-Sección III. Profesionales.

-Sección IV. Elementos, material y modelos.

Artículo 3. Requisitos de las empresas.

1. Las empresas que pretendan inscribirse en este Registro contarán con los medios necesarios para el desarrollo de su actividad, y formularán la correspondiente solicitud, acompañando la documentación exigida.

2. Si fueran sociedades, habrán de contar con el capital mínimo exigido en cada caso, según sea su forma.

Artículo 4. Solicitud y documentación.

1. La solicitud de inscripción en el Registro se dirigirá al Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, acompañando los documentos que se exijan en cada caso, en la Legislación específica.

2. Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no acompañara algún documento necesario, se estará a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sin perjuicio de que la Administración pueda pedir que se acredite cualquier declaración o documentación aportada.

Artículo 5. Resolución.

1. La solicitud de inscripción se resolverá por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, en el plazo máximo de tres meses, que quedará interrumpido en el supuesto del artículo 4.2.

2. Resuelta favorablemente la solicitud, se notificará al interesado, que habrá de presentar, para que la inscripción sea definitiva, la siguiente documentación:

a) Declaración de alta en el Impuesto de Actividades Económicas, y aportar el CIF o el NIF, según los casos.

b) Certificación de alta de la empresa y sus empleados, en su caso, en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

c) Si la constitución de la sociedad se hubiese condicionado a la obtención de la resolución favorable a la inscripción, se aportará copia de la escritura de constitución y justificante de la inscripción en el Registro Mercantil.

d) Haber constituido la fianza que corresponda aportando documento justificativo.

3. La no presentación de los anteriores documentos en plazo de un mes, dará lugar al archivo del expediente.

Presentados, la inscripción tendrá carácter definitivo, otorgando un número de registro.

Artículo 6. Fianzas.

1. Las cuantías de las fianzas a prestar para su inscripción en el Registro serán las que se detallan en la legislación específica.

2. Las fianzas podrán constituirse en metálico, aval bancario o póliza de caución individual, a disposición del Gobierno de Cantabria, y quedará afecta al pago de sanciones y de responsabilidades económicas.

3. Las fianzas se mantendrán en su totalidad mientras subsista la circunstancia que motivó su constitución. Si se produce la disminución de la cuantía de la fianza, la empresa habrá de completarla en el plazo máximo de dos meses, y, en caso contrario, se cancelará la inscripción.

4. Las fianzas sólo se extinguirán, previa autorización de la Administración cuando desaparezcan las causas de su constitución, si no hubiera responsabilidades pendientes. Si existieran éstas, y las fianzas no fueran suficientes para satisfacerlas, se hará efectiva la diferencia mediante la ejecución sobre el patrimonio de la empresa.

Artículo 7. Modificaciones.

Las empresas deberán comunicar, dentro del mes siguiente a que se produzcan, las modificaciones de cualquiera de sus características, y en especial, las siguientes:

a) Las transmisiones de acciones o participaciones o los cambios en el Consejo de Administración.

a) Los cambios de domicilio social.

c) Las ampliaciones de capital social.

d) Cualquier otra modificación de los datos de la inscripción.

Artículo 8. Cancelación.

Las inscripciones sólo podrán cancelarse:

A) A solicitud del interesado.

B) Por resolución motivada, con audiencia del interesado, por alguna de las causas siguientes:

a) Falsedad de datos.

b) Incumplimiento de las obligaciones de fianza o cuantía de ésta.

c) Falta o modificación de los requisitos mínimos exigidos, o cuando siendo posible dicha modificación se haya efectuado sin autorización previa.

d) Pérdida de vigencia, sin obtener la renovación.

e) Impago de tributos de juego.

f) Por sanción derivada de infracciones, conforme a lo dispuesto en la Ley del Juego.

C) Por disolución de la sociedad.

D) Por fallecimiento del empresario individual inscrito, si los herederos no solicitan que se mantenga la inscripción, en plazo de un mes. En este caso, la inscripción se mantendrá vigente con carácter provisional hasta que los herederos comuniquen la nueva titularidad de la empresa, lo que, en todo caso, deberán hacer en plazo de un año. El nuevo titular adquirirá los mismos derechos y obligaciones que el empresario fallecido. La inscripción se otorgará con el mismo número del causante.

DISPOSICION ADICIONAL

Serán de aplicación al ámbito territorial de Cantabria las disposiciones vigentes del Estado sobre homologación y clasificación de los elementos y material de juego; régimen de importación y exportación, así como la identificación de las máquinas; y en relación con las mismas, lo relativo a placas de identidad y Guías de circulación, números de serie e identificación y Boletín de situación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Las inscripciones de las empresas que operen en Cantabria y que consten en los correspondientes Registros de la Comisión Nacional de Juego del Ministerio del Interior, con anterioridad a la vigencia de este Decreto, conservarán toda su validez y seguirán surtiendo todos sus efectos, sin perjuicio de su anotación en el registro que se crea en el presente Decreto.

Segunda.-Entre tanto que se regula específicamente cada actividad, se aplicarán las normas del Estado sobre las fianzas y sobre los documentos a que se refiere el artículo 4.1 del presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza al Consejero de Presidencia para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de este Decreto.

Segunda.-Las inscripciones en el Registro producirán un asiento en un libro cuyas características regulará el Consejero de Presidencia, y que podrá llevarse en soporte informático.

Tercera.-El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».